

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 97

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Tomás Osorio Ferrer.

**Abogada:** Johanny Elizabeth Castillo Sabari.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Osorio Ferrer, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, residente en la calle Gabriel A. Morillo No. 36 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la defensora pública Johanny Elizabeth Castillo Sabari, a nombre y representación del imputado Tomás Osorio Ferrer interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Tomás Osorio Ferrer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre del 2004, María Ferrer se querelló ante la Fiscalía de Santo Domingo, contra su hijo Tomás Osorio Ferrer, imputándolo de agresión física en su perjuicio; b) que resultó apoderado el Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó el 17 de enero del 2005, auto de apertura a juicio contra el justiciable; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó sentencia el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“ÚNICO:** Se declara al nombrado Tomás Osorio Ferrer; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 434032-1, domiciliado y residente en la calle Gabriel A. Morillo número 66 del sector Los Mina, 38 años, vendedor, culpable de haber cometido el crimen de delito de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de su madre María Ferrer; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como también al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación sustentada por

el Ministerio Público en su acusación”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Elizabet Castillo Sabari, en nombre y representación del señor Tomás Osorio Ferrer, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Tomás Osorio Ferrer, imputado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito expuso en síntesis lo siguiente: **“Único Motivo:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en vista de que la decisión es manifiestamente infundada: que la Corte a-qua estableció dentro de los atendidos en que basó la inadmisibilidad del recurso de apelación que “aún cuando no se ha podido determinar que la sentencia fue leída de manera íntegra”, y con ello da por cierto lo establecido en el recurso de apelación, en el sentido de que la no lectura íntegra de la sentencia le causó al recurrente un estado de indefensión, toda vez que interpuso su recurso sin tener conocimiento del valor probatorio que le otorgó a cada una de las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, y además, se violentó lo señalado por el artículo 335 del Código Procesal Penal; que la motivación de la sentencia es una exigencia fundamental en la administración de justicia que forma parte esencial del concepto de proceso justo”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo lo siguiente: “Que aún cuando no se ha podido determinar que la sentencia fue leída de manera íntegra, sin embargo, la misma fue motivada dentro de un plazo razonable que le permitió al imputado ejercer válidamente el presente recurso”;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente esgrimió en su escrito motivado de apelación, que el tribunal de primer grado al dictar su decisión, incurrió en una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, al haber dictado su decisión en dispositivo sin haber fijado su lectura integral en el plazo de cinco días subsiguientes a su pronunciamiento, motivo que fue desestimado por la Corte a-qua, bajo el argumento de que aunque el Tribunal a-quo no cumplió con el indicado plazo, motivó su decisión dentro de un plazo razonable, lo que le permitió al recurrente ejercer válidamente su recurso, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado recurrente depositó ante la Corte a-qua un escrito de apelación, del análisis de los medios planteados por el mismo no se puede inferir que tenía conocimiento de los fundamentos de la decisión hoy impugnada, sino únicamente de su dispositivo;

Considerando, que el proceso de que se trata fue tramitado conforme al Código Procesal Penal, por haberse iniciado con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, por lo que el tribunal de primer grado debió, al dictar su decisión, observar lo prescrito en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que para cumplir con los requisitos de presentación del recurso de apelación prescritos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, entre los que se incluye la presentación de un escrito motivado, en el que debe indicarse concreta y separadamente cada motivo, con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, el recurrente necesita ante todo tener conocimiento íntegro de la decisión, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Tomás Osorio Ferrer, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)